



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO.** (Artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00196-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700955 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADOS: **DIANA MILENA ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.721.127.

BIENES OBJETOS DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300-28931**, ubicado en la Carrera 21 No. 9ª-04 y Calle 9 A No. 20-78, Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con fundamento en el contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a desechar de plano la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 19 de septiembre de 2019¹ por la Fiscalía 64 Especializada Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, únicamente respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. 300-28931; deprecada por el **Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**², apoderado judicial de confianza del afectado **DIANA MILENA ROZO**.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2019 y con fundamento en el artículo 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio, la Fiscalía 39 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resolvió afectar los bienes muebles e inmuebles relacionados en el acápite No. 5 de dicha Resolución de Medidas Cautelares al considerar que dichas propiedades se encontraban inmersas en las circunstancias de que tratan el numeral 5 del artículo 16 del CED³.

El supuesto fáctico fue reseñado por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

“Se concretan a los relatos en el oficio No. 09922 de 6 de marzo de 2013 presentado por funcionarios del Grupo de Investigación de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN MEBUC, mediante el cual dieron a conocer a la Especialidad de Extinción de Dominio, los resultados de un procedimiento de registro y allanamiento practicado eM7 de octubre de 2012, en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 9 A - 04 del Barrio Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga - Santander, en cuyo desarrollo tuvo lugar la captura en flagrancia del señor ORLANDO VILLAMIZAR identificado con cédula

¹ Folios 1 al 30 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

² Folios 1 al 20 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

³ CED. – “Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas (...).”



de ciudadanía No. 13.346.795, al haber sido hallado e incautado en su vivienda 9 pimpinas contentivas de 40.5 galones de gasolina aproximadamente, que en prueba de identificación preliminar PIPH realizado a cada uno de los recipientes, arrojaron como resultado que no poseen los marcadores establecidos por Ecopetrol, por lo que se trata de gasolina de procedencia ilegal. Procedimiento fue ordenado por la Fiscalía Primera de la URI de Bucaramanga, con noticia criminal No. 680016000159201205026. La investigación penal tuvo lugar con ocasión de la información suministrada en entrevista a la SIJIN MEBUC por parte de un ciudadano (cuya identidad se reserva), quien manifestó que en el Barrio Comuneros de Bucaramanga, una vivienda de un solo nivel color rosada ubicada en la Carrera 21 con Calle 9^o esquina, está siendo utilizada para almacenar y comercializar gasolina extranjera ilegal, sin tomar las más mínimas precauciones para no poner en riesgo la integridad de la comunidad residente en el sector; que el mentado líquido era vendido por el garaje a donde ingresan los vehículos, en su mayoría taxis, a tanguear, mientras que las motos lo hacen frente a la casa, para lo cual el comprador entra al lugar y saca el galón de combustible para introducirlo con un embudo. Que el líquido era vendido por un señor canoso y que la clave para alertar que sí hay gasolina, es cuando esta persona se sienta en una mecedora sobre el andén del predio. Fue así que, mediante labores de verificación e identificación adelantadas por las autoridades, se logró establecer que efectivamente en el predio de la Carrera 21 No. 9 A - 04 del Barrio Comuneros de Bucaramanga, se almacena y comercializa combustible de procedencia ilegal, en la modalidad que lo señaló la fuente y que la persona que ejecuta el negocio ilícito es un señor de aproximadamente 70 años; acontecimientos encajan por los cuales solicitaron la práctica de la diligencia de registro y allanamiento mencionada inicio”.

Afectación precautelativa que recayó sobre el bien reseñados en el acápite 5° de la resolución en mención, en especial los descritos a continuación, que son el objeto del control de legalidad:

“Clase y Tipo Inmueble. Urbano, Matrícula inmobiliaria 300-28931, Ficha predial 01-6-078-0115838 de 15-12-2017, Notaría Quinta de Bucaramanga – Santander, Dirección Carrera 21 No. 9 A - 04 y Calle 9 A No. 20-78 Bucaramanga — Santander (según escritura pública y folio de matrícula), Barrio Comuneros, Ciudad Bucaramanga - Departamento Santander, Propietaria: DIANA MILENA ROZO, cédula de ciudadanía No. 37.721.127, Casa de habitación junto con lote de terreno en donde está construida”.

Dentro de la misma Resolución mencionada el ente investigador argumentó la necesidad de imponer las medidas a la luz del test de proporcionalidad de la siguiente manera:

“NECESIDAD; Es necesaria la imposición de la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO sobre el bien señalado en el numeral 5 de esta resolución, por cuanto no existe una medida cautelar menos gravosa y restrictiva del poder dispositivo para el derecho a la propiedad, a través del cual se pueda lograr el objetivo que se persigue, es decir, para que el bien utilizado para la ejecución de la actividad ilícita de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, que perpetró el señor ORLANDO VILLAMIZAR en los años 2003 y 2012, esposo de la entonces propietaria señora MARIA IRMA ARIAS ECFIEVERRY, habiendo realizado ésta traslado de dominio a miembros de su núcleo familiar, entre los que se encuentra su nuera y hoy presunta titular señora DIANA MILENA ROZO, inmerso en la causal 5^o del art. 16 del Código de Extinción de Dominio; se oculte, venda, grave o se transfiera, por tal razón se requiere sacarlo del comercio, toda vez que el Estado, en tratándose de bienes utilizados ilícitamente, no puede brindarles protección legal”.

En los anteriores términos cumplió la Fiscalía Delegada Especializada de Extinción de Dominio, con la carga de argumentar y justificar la necesidad de la limitación del derecho de propiedad de los afectados en fase inicial.

III. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

EL Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, apoderado judicial de confianza de la afectada: DIANA MILENA ROZO, interpone solicitud de control de legalidad en contra de la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 19 de septiembre de 2019, emanada de la Fiscalía 64 EDEEDD, respecto del inmueble distinguido con los FMI No. 300-28931.



Cimiento la respetada defensa su solitud con base en lo establecido en los artículos 112 y ss. del CED (Visto en el folio 5 al 7 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado).

La respetada defensa, en su escrito deprecó lo siguiente:

“FUNDAMENTOS HECHOS: PRIMER: mi cliente la señora DIANA MILENA ROZO es la propietaria de un predio ubicado en la carrera 9a Numero 20-78 Barrio comuneros en el municipio de Bucaramanga, departamento Santander, especificado en bajo la escritura 5838 del 15de diciembre del 2017 en la notaría Quinta de la ciudad de Bucaramanga, dicho inmueble mi poderdante lo adquirió por compraventa realizada a la señora ERIKA MARÍA VERA, sin saber el problema que tendría el bien inmueble de discusión. SEGUNDO: mediante oficio # 215 del 20 de septiembre del 2019, emitido por la fiscalía general de la Nación, E.D. inscrito visto en la anotación N° 22 del folio de matrícula 300- 28931 instauro medida cautelar # 04005, de suspensión del poder dispositivo proceso de extinción de dominio al bien inmueble de propiedad de mi cliente. TERCERO: mediante oficio # 215 del 20de septiembre del 2019, emitido por la fiscalía general de la Nación, E.D. inscrito visto en la anotación N° 23 del folio de matrícula 300- 28931 instauro medida cautelar # 04005, embargo y secuestró del bien inmueble de propiedad de mi cliente, tal medida que considero desproporcional, ya que con la medida de la suspensión del poder dispositivo en la anotación N°22 del folio de matrícula del predio anterior mente mencionado se garantiza la continuidad del proceso. CUARTO: es evidente que la inscripción de las medidas cautelares y la desproporcionalidad ya que no hay una proporcionalidad de la medida cautelar impuesta, la persona vinculada en el proceso no tiene ningún vínculo con mi dienta, por discrecionalidad de ese individuo, por unas pimpinas de gasolina que ostentan un valor en ese momento de 150.000 mil pesos moneda legal colombiana, no pueden llegar a extinguir un bien inmueble de más de 500'000.000 millones de pesos moneda legal colombiana, con todos los préstamos adquiridos y la inversión en el predio no tienen una proporcionalidad acorde a la situación de señora DIANA MILENA ROZA, respetuosamente la fiscalía se desfasa al solicitar estas medidas sin analizar el perjuicio irremediable que causan a los menos de edad y toda la familia afectada, es una señora que solicito prestamos en diferentes bancos, para adecuar y remodelar la casa, es madre cabeza de familia, de la señora DIANA ROZO dependen dos hijos menores de edad, necesita del bien inmueble para su manutención y se solventa mensualmente del canon de arrendamiento para todas sus necesidades, así como pueden dar fe los vecinos que la conocen desde hace más de 7 años. QUINTO: finalizando mi dienta la señora DIANA MILENA ROZO se siente afectada tanto patrimonialmente, como el derecho a la dignidad humana, el honor, la honra, se siente ultrajada. Mi dienta sigue actuando con ánimo de señor y dueño y sigue pagando con mucho esfuerzo sus obligaciones adquiridas con las entidades crediticias, sigue incansablemente luchando cada día para sacar adelante a sus dos hijos menores de edad y suministrarle lo mínimo de educación, salud y alimentación”.

A continuación, señaló sus argumentos de derecho, señalando las normas que, en su criterio, son aplicables al presente control de legalidad:

“FUNDAMENTOS DE DERECHO. Constitución de Colombia artículo 29 debido proceso Ley 1708 del 2014 artículo 33 competencia para el juzgamiento, art. 62 cumplimiento inmediato, art. 87 finalidad de las medidas cautelares medidas, artículo 91 administración y destinación, inciso 8, art. 123 de la conclusión de la fase final, art. 124 archivo. LEY 1579 DEL 2021 ARTICULO 64, señor juez de conformidad con el Artículo 33, Competencia para el juzgamiento, La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. Parágrafo 1o. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías. Parágrafo 2o. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio. ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. ARTÍCULO 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado



que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal. Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. STP2635-2021 Radicación n° 114833 Para tal decisión, con apoyo en precedentes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dijo que "...la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido tal término, el juez debe proceder a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio -en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo-; examen frente al cual no podrían existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios, en torno a un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia, que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva)". • Sentencia T273 DEL 2022, • Sentencia STP273-2022/120872 de enero 17 de 2022 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta por el accionante Armando Alberto Benedetti Villaneda, frente al fallo proferido el 18 de noviembre de 2021 por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente el amparo deprecado contra la Sociedad de Activos Especiales, desde ahora SAE y la Fiscalía Trece Especializada de Extinción de Dominio de esta capital. Al trámite fueron vinculados Rengifo y Montoya Sociedad Inmobiliaria SAS, la Dirección Administrativa del Senado y las partes y/o terceros con interés en la acción de extinción del derecho de dominio con Radicado 110016099068202100158. La Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, declaró improcedente la protección de los derechos deprecados ante la Fiscalía Trece Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, y negó el amparo de cara al reclamo elevado frente a la SAE. No obstante, exhortó a las autoridades accionadas a fin de que, oportunidades sucesivas, extremen las medidas para evitar la filtración de la documentación reservada en el proceso extintivo; así como ajusten los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza empleada en las diligencias judiciales y administrativas".

En los anteriores términos dejó plasmado el gestor su solicitud de controlar formal y materialmente las cautelas por él confutadas.

IV. DE LA COMPETENCIA

Sea lo primero aclarar que la competencia del Despacho está fundamentada en el numeral 2° del artículo 39⁴, artículo 111 e inciso 2° del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19⁵ de la Ley 1849 de 2017, y fundamentado también en el inciso 1° del artículo 35, numeral 2° del artículo 39, artículo 111 e inciso 2° del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014⁶, norma última modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, por lo que es competente para conocer la presente actuación toda vez que se envió a esta judicatura la solicitud de

⁴ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 "COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio. 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁵ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. "Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

⁶ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2° del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar".



controlar formal y materialmente las medidas impuestas sobre un bien ubicado en particular en Bucaramanga - Santander.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Es pertinente precisar, que la competencia de la judicatura en la etapa preprocesal regentada por la Fiscalía General de la Nación⁷ es restringida y se limita a conocer “en primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”. De tal suerte, que la presente decisión se limita a la petición de controlar la afectación del inmueble identificado con FMI No. **300-28931**, cuya finalidad de la solicitud, según la misma defensa, es la de realizar el trámite correspondiente a los artículos 112 y s.s. del Código de Extinción del Dominio.

5.2. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos “sumarios”, no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”⁸.

⁷ Artículo 116 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017. “ETAPAS. El procedimiento constará de dos fases: 1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio. 2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



5.3. CASO CONCRETO:

5.3.1. Sería del caso que esta judicatura entrara a resolver de fondo la presente solicitud de control de legalidad que deprecia la respetada defensa de no ser porque se observa que el impulsor omitió indicar expresamente cuál o cuáles causales establecidas en el artículo 112 del CED, a su juicio, procedía como fundamento de su solicitud.

En virtud de lo anterior, es pertinente recordar el carácter accesorio y rogado del mecanismo procesal de control de legalidad en materia de extinción del derecho del dominio, tal como lo tiene decantado de forma clara el superior funcional de esta agencia judicial:

“El control de legalidad se concreta en la revisión judicial posterior, de carácter facultativo -a petición del interesado- que, como lo previó el legislador, tiene por propósito revestir de garantías procesales al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en la fase inicial”⁹.

Siendo, así las cosas, es del resorte exclusivo de la defensa señalarle a la judicatura cuál es la hipótesis normativa que quiere demostrar con el presente control de legalidad, pues solamente ella, en su condición de gerente de la defensa técnica de la parte afectada puede establecer el propósito que persigue y quiere demostrar.

5.3.2. De manera simple y llana la defensa citó como fundamento de su petición lo que establece el Código de Extinción de Dominio, norma que ilustra el procedimiento o ritualidad que debe seguirse cuando se solicite controlar las medidas cautelares decretadas por el ente acusador.

Insiste el Despacho en el dislate de la defensa al no citar específicamente la causal o causales del artículo 112 *in fine* ya que la misma norma transcrita señala que la parte solicitante debe indicar de forma clara los hechos en que se funda y demostrar que concurren objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo citado de manera general por la defensa.

Si bien es cierto en su escrito la defensa señala una serie de hechos que da por ciertos también no es menos cierto que no señaló de manera taxativa la causal o causales que puedan soportar sus peticiones, como también resulta oportuno indicar que tales argumentos y/o razonamientos son del resorte de otro escenario procesal.

Con claridad meridiana se aprecia que el memorial rubricado por la defensa no versa sobre la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar y demostrar la existencia de una cualquiera de las causales establecidas en el CED para levantar las precautorias, sino que simplemente se decanta por querer apuntalar su teoría del caso sin reparar en el requisito de señalar específicamente la causal en que se funda su solicitud.

En consecuencia, el Despacho, en sede de control de legalidad, anuncia que **DESECHARÁ DE PLANO**, conforme lo establece el mismo artículo 113 invocado por el gestor, obviando sopesar la normatividad que gobierna el rito del control de legalidad, según los parámetros de los artículos 111, 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 11001 3120002 2019 00058-02, del 23 de septiembre de 2021, M.P. RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ.



RESUELVE:

PRIMERO: DESECHAR DE PLANO la solicitud de Control de Legalidad a las medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo y Secuestro, decretadas el 19 de septiembre de 2019 por la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, por encontrar infundada la solicitud de control de legalidad deprecada por el **Dr. DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**¹⁰, apoderado judicial de confianza de la afectada **DIANA MILENA ROZO**, sobre el bien inmueble identificado con el **FMI No. 300-28931**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN**¹¹ Y **APELACIÓN**¹² ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVASE** el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2023-0070-02**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

¹⁰ Folios 1 al 6 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹¹ Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el recurso de reposición contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO** y salvamento de voto de la Dra. **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO**.

¹² Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley, en el efecto devolutivo".